

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9008

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 7 y 8 de Septiembre)

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Plan general de carreteras del Estado
En vista de que por la inmensa mayoría de Alcaldes de esta provincia no se ha dado cumplimiento al último párrafo de la circular de 12 de Julio de 1924 publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares n.º 8983 de 15 de Julio último, interesando el informe de los Ayuntamientos respectivos, aunque no hubiera reclamaciones relativas a la propuesta de construcción de carreteras publicada en el citado BOLETIN OFICIAL, ordeno a dichos Alcaldes la remisión a la Jefatura de Obras públicas en el mas breve plazo posible y de todos modos, antes del día 20 de este mes de Septiembre, a fin de que no incurran en las responsabilidades procedentes. Palma 6 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

Obras públicas.—Expropiaciones

La Superioridad, en 3 de Junio próximo pasado, dirigió a este Gobierno civil la Real orden siguiente:
«Visto el recurso de alzada formulado por D. Pedro Torres Marí, vecino de San Juan Bautista (Ibiza) contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Baleares con fecha 27 de Febrero último por la que se acuerda anular el nombramiento de perito designado por el recurrente para que le representase en el expediente de expropiación de una finca de su propiedad, por el Ayuntamiento de San Juan Bautista para la reforma de la plaza de la misma, y Resultando que, el nombramiento del precitado perito fué hecho fuera del plazo legal sin concurrir los requisitos que exigen la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año que regulan la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Resultando que el Gobernador civil solicitó informe a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la que lo emitió en el sentido de que

procedía la anulación del nombramiento del perito de referencia por haberse hecho sin sujeción a los preceptos legales.—Resultando que, solicitado también informe del Ayuntamiento expropiante lo evacuó de conformidad con el de la expresada Jefatura, por lo que, el Gobernador civil decretó la anulación del nombramiento del perito designado por D. Pedro Torres Marí, contra cuya resolución recurrió el interesado ante este Ministerio alegando que, si bien es cierto que el perito por él nombrado no reúne las condiciones legales, fué debido a no haber en la localidad perito con alguno de los títulos facultativos que la Ley exige.—Vistos los artículos de la Ley de Expropiación Forzosa y las disposiciones de su Reglamento pertinentes al caso:—Considerando que, el artículo 21 de la Ley de 10 de Enero de 1879 dispone que los peritos designados por los interesados en expedientes de expropiación han de ostentar el título de facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan teniéndose por nulos los nombramientos que recaigan en personas que no reúnan las expresadas condiciones:—Considerando que, el artículo 32 del Reglamento de 13 de Junio del año citado determina también que para ser nombrado perito se habrá de poseer alguno de los títulos de las profesiones que se citan, lo que no concurren en el perito nombrado por el recurrente:—Considerando que, según el informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, no resulta exacto que el propietario Sr. Torres Marí no pudiera disponer de peritos con título facultativo, puesto que en Ibiza, no solo hay personal afscio a Obras Públicas, sino también técnicos que hubieran podido presentarse legalmente, si hubiese tenido a bien nombrarlos.—Considerando que, es improcedente el recurso de D. Pedro Torres Marí por lo que, procede su desestimación.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el recurso de D. Pedro Torres Marí, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Baleares que decretó la anulación del nombramiento de perito hecho por el recurrente en expediente de expropiación de una finca de su propiedad para la reforma de la plaza de la villa de San Juan Bautista (Ibiza), por no concurrir en el citado nombramiento los requisitos que las disposiciones legales vigentes exigen.»
Y habiendo resultado firme la Real orden transcrita, por no haber recurrido en contra de la misma, las partes interesadas, ha resuelto sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que prescri-

ben el artículo 35 de la Ley de expropiación forzosa vigente y el 56 del Reglamento para su ejecución de la misma de 13 de Junio de 1879, pudiendo desde luego el Ayuntamiento de San Juan Bautista ocupar los terrenos de que se trata, previo el pago al propietario del justiprecio que señaló el perito del Ayuntamiento.
Palma 6 de Septiembre de 1924.
El Gobernador,
Jerónimo Martel.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 16 del corriente dirige al Director general de Agricultura y Montes el Presidente de la Cámara Oficial Uvera de Almería, trasladando el acuerdo tomado en sesión celebrada por dicha Cámara referente a que se estudie el medio de evitar que la uva de una región vaya como de otra procedencia llegando a la identificación del punto de origen, logrado lo cual procedería pedir a la Superioridad que la comprobación de la sanidad de la uva por la Sección agronómica no se hiciera, por lo menos, de una manera sistemática, sobre barril en puerto, si sobre los parrales, en evitación del perjuicio en la conservación del fruto que, una vez embarrilado, no debe ser puesto en contacto del aire.
Considerando atendible el acuerdo de la expresada Cámara Oficial Uvera de Almería para evitar los daños que puede sufrir el fruto,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general, tanto en la provincia de Almería como en aquellas otras en que exista uva de embarque:

- 1.º Que el reconocimiento por la Sección agronómica se verifique sobre los mismos parrales antes de su envase.
- 2.º Que se fije en todo barril y en sitio visible la zona donde se haya producido; y
- 3.º Toda expedición irá acompañada de su correspondiente relación jurada que preste el remitente; si es cosechero, en nombre propio y si sólo es exportador en representación del cosechero, siendo esta relación jurada avalada con la firma y sello del Alcalde del término municipal o Presidente de la entidad agrícola legalmente constituida.
De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento. (Gaceta 31 de Agosto)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Siendo de conveniencia general que se procure la mayor divulgación posible en punto a las declaraciones de Monumentos Nacionales y arquitectónico-artísticos hechas por este Ministerio, habida cuenta de los efectos anexos a tales declaraciones, en relación con lo preceptuado en las leyes de 7 de Julio de 1911 y de 4 de Marzo de 1915 y en el Reglamento para la ejecución de la primera de 1.º de Marzo de 1912, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º En el exterior de todos los edificios declarados Monumentos nacionales o arquitectónico-artísticos y en la parte mas visible de los mismos se colocará una lápida, placa o cartela, en la que se haga constar dicha declaración, indicando su fecha en los primeros y respecto de los segundos el número que tengan en el Registro cedulario de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.
- 2.º La colocación de la lápida, placa o cartela será de cuenta de las entidades o personas que sean propietarias del inmueble o que sobre el ejerciten actos de posesión, efectuándolo en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la presente Real orden en los edificios ya declarados Monumentos nacionales o arquitectónico-artísticos, y de cuatro, a contar desde la fecha de la declaración, en los que se hicieren en lo sucesivo, y en las que se expresará, respecto a los últimos, el número del Registro cedulario.
- 3.º Del cumplimiento de esta obligación daran cuenta a este Ministerio las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, que serán las encargadas de procurar la observancia de lo dispuesto, pudiendo dirigirse, en caso de duda, a este Ministerio.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

2
a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

(Gaceta 29 de Agosto)

Núm. 2000

GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CUPO DE INSTRUCCIÓN

Circular.—Para cumplimiento del artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que previene que los individuos del cupo de instrucción la reciban durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen a los Cuerpos a que están destinados a partir del día 20 del corriente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta, y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos, y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª Por los jefes de los Cuerpos se abonará a los reclutas la cantidad de 0.75 pesetas por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las planas mayores, si no la hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les será reintegrada por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario.

6.ª Todos los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

7.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, con arreglo a la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

8.ª Los reclutas acogidos al capitu-

lo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron designados, y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.ª Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota, la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquéllos se conceden, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

10.ª El abono de haberes se regulará por días.

11.ª Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12.ª La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios, para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolos metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades encance la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dicten.

13.ª Los individuos que presenten certificados de las escuelas de preparatoria militar serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

14.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de tres meses, reducible a uno o dos para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

15.ª Los jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernóctea y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16.ª Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad siempre que sea por motivo justificado.

17.ª Los individuos residentes en el

Extranjero en países no limítrofes con España, serán dispensados de presentarse a recibir la instrucción si justifican con documentos consulares residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

18.ª Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19.ª En la segunda quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

4 de Septiembre de 1924.

Señor...

(D. O. del M. de la G. n.º 198)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1949

SECCION DELEGADA en MENORCA de la Comisión Mixta de reclutamiento de Baleares.

D. Santiago MasPOCH y Meliá, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Mahón, y en tal concepto Secretario también de la Sección delegada en Menorca de la Comisión mixta de Reclutamiento de Baleares. Certifico.—Que según resulta del libro de actas de las sesiones celebradas por esta Sección durante el presente año, han sido declarados Prófugos en la última clasificación, los mozos que a continuación se relacionan:

Número de sorteo.—Reemplazo.—Ayuntamiento a que pertenece.—Nombres y apellidos de los mozos.—Nombres de los padres.

36-1924, Bartolomé Palliser Cardona, hijo de Bartolomé y Lucía, natural de Alayor.

15-1924, Jesús Moreno Perez, hijo de Sebastián y Laureana, natural de Ciudadela.

43-1924, Jaime Moll Mesquida, hijo de Jaime y Margarita, natural de Ciudadela.

45-1924, José Sans Fedelich, hijo de José y María, natural de Ciudadela.

56-1924, Jaime Juan Carretero, hijo de Mateo y Juana, natural de Ciudadela.

58-1924, Francisco Capó Fiol, hijo de Rafael y Jeronima, natural de Ciudadela.

68-1924, Antonio Piedrabuena Bagur, hijo de Francisco y Margarita, natural de Ciudadela.

71-1924, Bartolomé Mesquida Pons, hijo de Juan y Margarita, natural de Ciudadela.

43-1922, Juan Barceló Sureda, hijo de Francisco y María, natural de Ciudadela.

7-1924, Emilio Juan Bisbals, hijo de Emilio y María, natural de Mahón.

78-1924, José Vifalls Belmonte, hijo de José y Angela, natural de Mahón.

96-1924, Alfredo Frau Pons, hijo de Simón y Angela, natural de Mahón.

97-1924, Enrique Tirado Guervós, hijo de Adolfo y Angustias, natural de Mahón.

98-1924, Gabriel Sintes Tuduri, hijo de Gabriel y María, natural de Mahón.

12-1924, Felix Pons Villalonga, hijo de Felix y Antonia, natural de Mercadal.

1-1924, Juan Vidal Gornés, hijo de Juan y Antonia, natural de San Luis.

7-1924, Francisco Monroy Andrés, hijo de Carlos y Eulalia, natural de Villacarlos.

Y para que conste y a los efectos del artículo 255 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército expido la presente para ser remitida al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Sección en Mahón a

veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro. — Santiago MasPOCH. — V.º B.º — El Presidente, Juan J. Vidal.

Núm. 1989

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Antonio Alfredo Llompart Juliá, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que habiendo establecido este Ayuntamiento el arbitrio de solares sin edificar existentes en este término municipal y conforme con lo dispuesto en la Ordenanza que para su exacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Junio último según el artículo noveno de las mismas debe procederse a la formación del Registro de los solares sujetos a dicho arbitrio a cuyo efecto se requiere a los dueños de los mismos que en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto presenten en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento durante las horas y días hábiles de Oficina las correspondientes declaraciones de altas de los referidos inmuebles, en que harán constar el nombre, vecindad del propietario y domicilio o el de su representante o apoderado en su caso, designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, linderos y descripción del mismo y su extensión en metros y decímetros cuadrados y expresión de su valor a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de las Ordenanzas ya citadas.

Expirado dicho plazo sin que los obligados a hacer la declaración no lo hubieren realizado, se procederá por este Ayuntamiento a la formación del Registro de Solares, perdiendo los propietarios todo derecho a reclamación contra la asignación provisional que se le señalare al inmueble.

Palma 5 Septiembre 1924.—El Alcalde, A. Llompart.

Núm. 2012

ALCALDIA DE PALMA

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal permanente en sesión del día primero del actual queda expuesto a efectos de reclamación durante el plazo de veinte días un proyecto para la apertura de una calle en terrenos del predio «Son Armadams» que debe enlazar con la carretera de Palma al puerto de Andraitx con otros detalles complementarios de urbanización, solicitado por D.ª Ana Cuxart Vda. de D. Luis Fábregues, cuyos documentos obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para las personas a quienes pueda interesar. Palma 6 Septiembre 1924.—El Alcalde, Alfredo Llompart.

Núm. 1994

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el arriendo durante los años 1924 a 25, 1925 a 26, 1926 a 27, de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal sobre todos sillars de cafés y sillars en paseos y otras vías públicas, con arreglo al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales en fecha dos de Julio último, al nuevo Estatuto municipal y a la ordenanza especial para dicho arbitrio aprobada por el Ayuntamiento día 23 de Junio último y por la Delegación de Hacienda día 16 de Agosto p. p. en la que se consignan todas las tarifas y otros textos aplicables y el de las demás disposiciones vigentes se entenderán reproducidos e incorporados al contrato de que se trata.

1.ª El tipo de subasta para el arrendamiento de dichos tres años es de dos mil cien pesetas en alza, siendo este el modelo de proposición:

(En papel de clase 8.ª una peseta)
D. N. N. N. vecino de... domicilio en... de edad de... años profesión de cédula personal de... clase...

ALCALDIA DE VILLAFRANCA DE BONAÑY

A tenor de lo dispuesto en el art.º 489 del vigente Estatuto municipal de 8 Marzo de 1924 el Ayuntamiento en pleno de mi presidencia en sesión del día 30 próximo pasado ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Pedro José Pascual Galmés.—D. Juan Barceló Mayol.—D. Pedro Juan Durán Nadal.—D. Antonio Oliver Noguera.—D. Guillermo Galmés Sasire.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Juan Quetglas Económico.—D. José Gayá Bauzá.—D. Antonio Bover Munar.—D. Miguel Miralles Florit.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Villafranca de Bonañy a 2 Septiembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Barceló.—P. A. del A. P.—Antonio Gomis, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Fijadas por la Comisión Municipal permanente las cuentas municipales de esta localidad correspondiente al ejercicio trimestral de 1924, se hace público que las mismas se hallan expuestas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a fin de que puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones que se consideren procedentes.

Deya 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, José Salas.

AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba dotada con el haber anual de cien pesetas; se anuncia al público a fin de que los que aspiren a dicho cargo presenten sus instancias en la Secretaría durante el plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. debiendo los aspirantes sujetarse al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estellenchs 5 Septiembre 1924.—El Alcalde, Antonio Martorell.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Terminado por la Junta General el Repartimiento General de utilidades en sus partes Personal y Real, para el actual ejercicio económico de 1924-25, formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de Marzo de este año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del Estatuto Municipal citado.

Alayor 5 de Septiembre de 1924.—El Presidente de la Junta, Juan Mercadal.

Don Juan Triay Villalonga, Alcalde Presidente del Ilitre, Ayuntamiento de la Villa de Mercadal de Menorca, Provincia de las Baleares.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de Evaluación y Junta General, oportunamente nombradas, a la estimación de Utilidades como base para la formación del Repartimiento que ha de formarse para el corriente ejercicio económico de 1924-25, con arreglo al Estatuto municipal de 8

figar con los recargos autorizados, multas, y sanciones a los infractores; la documentación aludida podrá ser examinada por el Ayuntamiento y será entregada al mismo al finalizar el contrato y trimestralmente nota de los rendimientos obtenidos.

Serán derechos del contratista; La subrogación de los del Ayuntamiento para la cobranza y aprovechamiento del importe del arbitrio arrendado durante el tiempo que dure el contrato; de modo que sea cual fuere el día de la notificación del contrato en forma definitiva, su comienzo se entenderá a partir de 1.º de Julio de 1924 e impuesta la obligación de abonar íntegras las cuotas; y tiene, como queda dicho, el correlativo derecho de percibir del Ayuntamiento lo que éste a caso hubiere cobrado a contar del referido día 1.º de Julio próximo pasado.

4.ª La Corporación contratante contra la obligación de no cobrar los derechos del arbitrio arrendado durante el plazo de arrendamiento, y adquirir el derecho de percibir del contratista el canon anual que resulte del precio del remate.

5.ª La autoridad municipal podrá castigar las faltas del contratista respecto a la entrega de datos con multas inspeccionales, de cinco a cincuenta pesetas, que se harán efectivas por los medios legales.

La demora en el pago del canon anual en los plazos fijados darán el derecho a la Corporación contratante de acordar la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y usar las demás sanciones impuestas por el vigente Reglamento.

6.ª El caso en que el contratista pueda pedir aumento o disminución del precio anual estipulado, será solo, si se alterase en alta o en baja, parcial o totalmente, los tipos de las tarifas, modificándose proporcionalmente los pagos del canon anual de acuerdo con el contratista; y de no llegar a una avenencia quedará rescindido el contrato desde la fecha que fija la modificación de la tarifa; por lo demás el contrato es arriesgo y ventura para el rematante sin que pueda por ninguna causa pedir alteración del precio ni la rescisión.

Para todos los efectos de este contrato los rendimientos líquidos anuales del arbitrio, que serán objeto de aprovechamiento del contratista se presupon en la forma siguiente:

	Pesetas
Anualidad de 1924 a 25	700'00
Id. de 1925 a 26	700'00
Id. de 1926 a 27	700'00
Suma igual al tipo de subasta	2100'00

7.º El que obtenga la subasta quedará sometido a los tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º Los poderes que confieran los licitadores, podrán ser bastanteados por cualquier abogado en ejercicio del Ilmo. Colegio de Palma.

9.º El contrato que se celebre se considerará hecho en cuanto pueda afectarle con sujeción ineludible a las prescripciones de la Ley de 14 Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de la propia Ley.

10. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la liana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la suerte decidirá la adjudicación del servicio.

11. El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, no alcanzará el tipo de subasta, no continuará en el papel correspondiente o por otros motivos, se entenderá que renuncia el cinco por ciento de la cap-

acidad depositada, que se le descontará en el acto de devolverle el depósito en concepto de derechos de custodia.

12. Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los días hábiles de oficina de las diez a las trece horas, desde el siguiente al en que se haya publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta; debiendo de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido.

13. Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcalde y suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si se confirmaran las sospechas se pasará el asunto a los tribunales.

14. Si debido a modificaciones decretadas o que decreta el Gobierno respecto del período de tiempo que constituyan los años administrativos estimara el Ayuntamiento para acomodar a ellas su contabilidad que la contrata se entienda convenida por más ó menos meses que los comprendidos en los años estipulados podrá así determinarlo y tendrá efecto, con el solo trámite, de fijarlos y notificarlo al contratista con un plazo de antelación, si cabe en lo posible, que no sea menor de treinta días.

15. El presente arbitrio gravita sobre la colocación de sillas y mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos que utilicen la vía pública y sobre la colocación de toldos tribunas ú otras instalaciones análogas voladizas sobre la misma vía o que sobresalgan de la línea de fachada.

16. Los establecimientos referidos por cada metro lineal de fachada pagará anualmente cinco pesetas.

Por cada metro lineal que tengan los toldos se pagará por año una peseta cincuenta céntimos.

Por cada silla o sillón de propiedad del contratista que le sea permitido colocar en calles o paseos podrá alquilarlos a los particulares cobrándose como cuota máxima quince céntimos de peseta por cada sillón y diez céntimos por cada silla para durante la horas de las siete de la mañana a las diez y nueve de la tarde de cada día, e igual cantidad para las horas de la noche.

17. El contratista deberá sujetarse a las demás condiciones prescritas en la vigente ordenanza.

Felanix 26 de Agosto de 1924.—El Alcalde, A. Rigo.—El Secretario, Bartolomé Oliver.

ALCALDIA DE SINEU

En el corral público de esta localidad se halla detenida, desde hace ocho días una pava de color negro, que pesa dos kilogramos aproximadamente. En el caso de que su dueño no la haya recogido, será enajenada por medio de subasta pública el próximo miércoles, día 10 a las once de la mañana.

Sineu, 5 de Septiembre de 1924.—El Alcalde accidental, Miguel Ferrer.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado D. Mateo Colom Puig, el correspondiente permiso para instalar un motor eléctrico de 3/4 de H. P. en una cochera sita en el camino denominado del Fosaret, la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 27 de Agosto próximo pasado, resolvió exponer dicha petición al público a efectos de reclamación, por espacio de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Soller, 2 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, José Ferrer.—P. A. de la C. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

expedida el... enterado del pliego de condiciones y demás documentos y disposiciones pertinentes para el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal sobre toldos, mesas, y sillas de cafés y sillas en paseos y otras vías públicas durante los años de 1924 a 25, 25 a 26 y 26 a 27, me obligo a tomar a mi cargo dicho arriendo satisfaciendo la cantidad de... (en letras)... pesetas por dichas tres anualidades en la forma señalada en las condiciones, sujetándome en un todo a las condiciones publicadas, ordenanzas acuerdos municipales procedentes y demás disposiciones en vigor.

(Lugar y fecha en letras)

(Firma entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliegos cerrados y en el sobre o carpeta se dirá «proposición para optar a la subasta del arbitrio municipal sobre Toldos, Mesas y Sillas de cafés y Sillas en paseos y otras vías públicas». Fecha y firma del licitador.

En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar, cada una de las citadas personas pudiendo una y otra además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Inmediatamente de la entrega del pliego se extenderá por el funcionario que lo recibe, el oportuno recibo que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación debiendo de facilitar el proponente el timbre correspondiente que con arreglo a la Ley haya de colocarse en el mencionado recibo y en el caso de no facilitarlo ni abonar su importe no se admitirá en modo alguno el pliego.

2.ª Los licitadores para concurrir a la subasta, deberán constituir previamente la fianza provisional de treinta y cinco pesetas en la Depositaria municipal, y el rematante prestará la definitiva, que será el importe del 10 por 100 de la cantidad que el Ayuntamiento haya de percibir anualmente por el arriendo.

3.ª El contratista vendrá obligado a satisfacer la inserción de los anuncios, honorarios devengados y demás que se devengan hasta formalizado el contrato y en general todos los que ocasionen el expediente de subasta sin excepción alguna, tan luego se le haya hecho la adjudicación definitiva y se le poseione en la cobranza de dicho arbitrio. El importe de la contrata la satisfará mensualmente por adelantado de forma que todas las mensualidades del presente ejercicio o sea desde el día 1.º de Julio último hasta el día de la adjudicación definitiva tendrá que pagar el importe correspondiente a dichas mensualidades, sirviendo de abono todas las cantidades que durante dicho periodo de tiempo tenga percibidas el Ayuntamiento por cuenta de dicho arbitrio.

Constituirá la fianza definitiva que será el diez por ciento de la cantidad a que asciende el remate de una anualidad. Asegurará a los obreros que emplee de los accidentes del trabajo que estará regulado por la jornada de ocho horas, sustituyendo al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden caberle como patrono: ventilando las cuestiones que se susciten entre aquellos y éste sin la intervención municipal; Residirá en esta Ciudad pudiendo tener quien lo represente con poder bastante anunciado en el BOLETIN OFICIAL en el periódico el Felanixense y por medio de edictos y bandos el local o locales donde instale sus oficinas; ajustándose para la exacción de este arbitrio a las tarifas de la ordenanza sin poderlas alterar, los cobros del arbitrio se realizarán con recibos talonarios numerados; Ejercerá la acción fiscalizadora como facultad subrogada, denunciando a la autoridad municipal las faltas que observe para cas-

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de esta Ciudad de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho D. Pablo Balaguer Salas sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 Septiembre de 1924 y hora de la once siendo posturas admisibles en las subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización, que ascienden a la cantidad de 444 pesetas 44 céntimos.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación calle del Teatro Balear n.º 19 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Don Pablo Balaguer Salas. —Una porción de tierra de pertenencia del predio «Son Anglada» de este término municipal, de cabida de 27 destres con una casa enclavada en la misma; cuya finca es de forma triangular y linda por Norte con tierras y casas de Francisco Lopez; por Este con camino de Puigpuñent; y Oeste con otro camino de Son Anglada.

Dicha finca tiene un valor en venta de 2.500 pesetas, y se halla gravada con un censo de 833'33 pesetas y con una hipoteca de 1.000 pesetas.

Serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del valor líquido que ascienden a la cantidad de 444'44 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia 5 por 1 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adquirente a la entrega del precio del depósito, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará al Tesoro.

Palma a 5 Septiembre de 1924. —Agente ejecutivo, Jaime Ignacio Salom —V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

de Marzo de este año, por el presente se cita a todos los vecinos y hacendados forasteros, o a sus representantes legales sujetos a contribuir en la parte Personal o Real, del mismo, advirtiéndoles la obligación que tienen de presentar, ante las mencionadas Comisiones, dentro el preciso término de ocho días, las declaraciones juradas de sus respectivas Utilidades, ya sea en la parte Personal o en la Real, o ambas a la vez, conforme dispone el artículo 478 del citado Estatuto y 3.º de la ordenanza del Repartimiento.

Al mismo se recuerda la obligación que tiene todo residente en este término municipal, de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las referidas Comisiones y Junta General, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, conforme determina el art. 505 del repetido cuerpo legal. —Mércadal 7 de Septiembre de 1924. —Juan Triay.

Núm. 1988

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de vacaciones de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro. En los autos juicio de desahucio promovido por Doña Francisca Gual Merell, doméstica, vecina de Campanet, que no se ha personado en esta segunda instancia, contra D. Jaime Rosselló Bisquera, herrero, del mismo vecindario, dirigido por el Letrado D. Luis Alesmañ y representado por el procurador D. Miguel Oliver; autos que fueron remidos en grado de apelación interpuesta por D. Jaime Rosselló de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitres por la que se declara haber lugar al desahucio solicitado por Francisca Gual Merell y en su virtud se condena al demandado Jaime Rosselló Bisquera a que en el improrogable término de quince días desaloje la finca que ocupa de la propiedad de aquella, objeto del presente juicio, y la deje a su libre disposición bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será lanzado a su costa de ella, y se le condena igualmente al pago de las causadas en este litigio. —Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos, imponiendo al apelante D. Jaime Rosselló Bisquera las costas de esta instancia. Para su notificación a Doña Francisca Gual publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicite y fuese posible notificarse personalmente. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de vacaciones de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Aurelio Peláez. —Miguel Sanjuan. —Alfonso de Pando.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente en Palma a cinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro. —Juan Alcover.

Núm. 1987

Don José Entrena García, Juez de primera Instancia e Instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mateo Alorda Torrens, de apodo Ganó, de estado soltero, profesión jornalero, hijo de Mateo y de Catalina, natural y vecino de Binissalem, de edad de veinte años y de paradero ignorado, procesado en causa que le sigue por hurto de ropas, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezca en este Juzgado de Instrucción con objeto de notificarse el auto de procesamiento y recibirle

Núm. 1987

indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión preventiva de este partido.

Inca siete de Julio de mil novecientos veinte y cuatro. —José Entrena. —P. el Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 1991

D. Pedro José Serra y Cortada, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico que en los autos sobre accidente del trabajo, seguidos por ante este Juzgado, a instancia de Antonia Perelló y Perelló, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Inca a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y tres. —el Sr. don Luis Diaz y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio verbal sobre accidente del trabajo, entre partes de Antonia Perelló y Perelló, viuda de Juan Labrés Llompart, mayor de edad, doméstica, vecina de Llubí, contra D. Bartolomé Roig Munar, mayor de edad, casado, del comercio, de la misma vecindad, sobre pago de indemnización por accidente del trabajo. —Fallo. —Que accediendo a la reclamación interpuesta por Antonia Perelló Perelló en el concepto en que obra, debo condenar y condeno al demandado D. Bartolomé Roig Munar como patrono responsable del accidente sufrido por el albañil Juan Labrés Llompart, ocasionándole su muerte, a que indemnice a su viuda e hijos con una suma igual al salario de dos años que aquel disfrutaba a razón de cinco pesetas diarias, descontándose los días festivos, más los gastos reglamentarios del sepelio, quedando subsidiariamente responsable de dicha indemnización y gastos la persona o entidad propietaria de la obra o edificio en donde ocurrió el accidente. —Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. —Luis Diaz y Rodríguez. —La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública celebrada por el Juzgado en el día de su fecha doy fé.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, y para que sirva de notificación en forma a la desconocida persona o entidad que resulte dueña de la casa calle de la Cuesta número 33 de la villa de Llubí, donde ocurrió el accidente, y cuantos se consideren ostentar la representación de la manda pla del Reverendo D. José Socias Torrens.

Inca a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. —Pedro José Serra.

Núm. 1941

REQUISITORIAS

Roig Ferrando Domingo, hijo de Jerónimo y María Ana, domiciliado últimamente en el Contramuelle de este puerto; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta Don Miguel A. Montojo, o den razón de su actual paradero con el fin de hacerle una notificación.

Palma 28 de Agosto de 1924. —Miguel A. Montojo.

Núm. 1942

Estradas Darder Juan, hijo de Jaime y María, domiciliado últimamente en Palma calle de la Boteria número 16, comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Sr. Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta Pro-

vincia; Capitán de Corbeta Don Miguel A. Montojo o den razón de su actual paradero, con el fin de hacerle una notificación.

Palma 28 de Agosto de 1923. —Miguel A. Montojo.

Núm. 1992

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

En la Gaceta de Madrid correspondientes al 30 de Agosto próximo pasado figura inserta una orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza de fecha 27 del propio Agosto en la que constan ciertos nombramientos de Maestros y Maestras, provisionales, por los tres primeros turnos la cual es del tenor siguiente:

«De conformidad con lo establecido en la Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha acordado publicar en la Gaceta de Madrid las siguientes adjudicaciones provisionales de destinos por los turnos que se expresan del artículo 75 del Estatuto vigente:

Turno primero.

Maestras del segundo escalafón: Doña Teresa Navarro Fernández, Maestra que fué de Lladros (Lérida); se le adjudica la de Narilla (Granada), con 329 habitantes de censo; doña Consuelo Sorribes Bondía, de Beniferrí (Valencia), la de Pinet (Valencia), con 458; doña Balbina Antonia Diaz Delgado y Bardanova, de Villascali (Huesca), la de Iche (Huesca), con 119; doña María Piedad Bermejo Milano, de Cobeta (Guadalupe), la de Ocella-Valle Alto de Peña-mellera (Oviedo), con 140 y doña Margarita Sabater Serra, de Foradada (Huesca), la de Beniali (Balears), con 500

Maestros del segundo escalafón: Don Emilio Garrido Jubin, Maestro que fué de Proente (Orense), la de Penoua, en Viana (Orense), con 261 habitantes y D. José Barranco Vera, de Alcolea del Rio (Vila), la de Los Castillejos La Viñuela (Malaga), con 44 habitantes.

Turno segundo.

A D. Constantino Alvarez y Alvarez Maestro de Villazón (Oviedo), en cumplimiento de la Real orden de 30 de Junio último, se le adjudica la de Colunga (Oviedo), doña Jaitana Boyer Tremosa de Lécerca (Zaragoza), a quien se le graduó dicha Escuela por Real orden de 25 de Junio anterior, la de Burgo de Ebro (Zaragoza); don Gumersindo Sanz Moya de Catala (Barcelona), a quien se le graduó igualmente su Escuela por Real orden de 31 de Enero pasado la de Sardanyola (Barcelona).

Turno tercero.

A doña Florentina Pallarés Navarro, Maestra de Benizar (Murcia), y de acuerdo con las Reales ordenes de 30 de Noviembre de 1923 y 22 de Abril último, se le adjudica la de La Escucha-Lorca (Murcia), como esposa del funcionario del Cuerpo de Prisiones D. Angel Lacal, y como comprendida en el caso tercero del artículo 84 del Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1924. —El Jefe encargado del despacho de la Dirección general M. Pozo. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la R. O. de 31 de Enero último y con el fin de que pueden formularse las oportunas reclamaciones acerca de los Prestados nombramientos durante el plazo de quince días señalado al efecto que terminará el 14 del actual debiéndose producirse dichas reclamaciones por conducto e informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Palma 2 de Septiembre de 1924. —El Jefe de la Sección, Salvador María Boyer.